


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/03/2025 14:00	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/03/2025 14:19
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000468
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000007-0005300001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Mixto de Ayuda Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000214	03/03/2025 15:06	ANDRES VALDERRAMA MOLINA	ALMACEN A DORA HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000214 - ALMACEN A DORA HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

<b>Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR</b>	Rechazado de plano
---	--------------------

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

*"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que la recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

**III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ALMACÉN A DORA HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre indebida exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Señala la apelante que la Administración fundamenta la exclusión de su oferta por la presunta existencia de un vínculo dentro de un mismo grupo de interés económico con la empresa, argumentando que ambas comparten la misma Junta Directiva, no obstante señala la recurrente que es necesario aclarar que ambas empresas tienen una gestión administrativa completamente independiente. Considera la recurrente que con el retiro de la oferta por parte de la empresa Grupo TLA S. A, la oferta de su representada es la que debe ser adjudicada, pues cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones.

En este caso, se tiene que el Instituto Mixto de Ayuda Social (en adelante IMAS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0005300001, Licitación Mayor modalidad servicios, para Contratación de Servicio de Administración de Inventarios de Mercancías (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual), en la que participaron Almacén A Dora Heredia S. A. (apelante), Grupo TLA S. A., Mudanzas Mundiales S. A., La Mar Logistics Express S. A. y Correos de Costa Rica S. A., resultando con la declaratoria de infructuoso de dicho procedimiento (Ver [4. Información del acto final] / Acto Final). La entidad licitante dictaminó que tanto la empresa Grupo TLA S. A. como la apelante pertenecen al mismo grupo de interés económico, compartiendo ambas empresas la misma Junta Directiva y que el Grupo Pasqui S. A. es accionista de ambas, por lo que se transgrede la normativa vigente.

Como primer aspecto, el numeral 132 de su Reglamento (RLGP) señala que: *"Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)." En este orden, si bien dichos lineamientos no regulan de forma expresa qué se entiende por grupo de interés económico o en qué consisten las diferentes relaciones identificadas como financieras, administrativas o patrimoniales, sí debe tenerse presente que el RLGP tiene como finalidad remitir a la normativa de la SUGEF para esa determinación. Partiendo de lo anterior, es importante tener en cuenta que los Lineamientos citados sí mencionan que los grupos de interés deben cumplir con la documentación establecida en el Acuerdo SUGEF 5-04, que es el Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico. No obstante, dicho acuerdo fue derogado por el Reglamento sobre Supervisión consolidada, Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año. Precisamente, dicho Reglamento define como grupo de interés económico, el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se de relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.*

Aunado a lo anterior, el numeral 72 de ese mismo reglamento señala que un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí.

Asimismo, en el numeral 74 se establece la relación administrativa significativa. De esta forma existirá relación administrativa significativa cuando entre dos personas se presente entre otras las siguientes relaciones: dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo o el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica.

A su vez, en el numeral 75 se establece la relación patrimonial significativa, que se evidencia entre otras, cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que en forma conjunta controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. Además, el Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22 regula dichas relaciones de forma similar (véase los artículos 17, 18, 19, 20) (En esta misma línea ver resoluciones R-DCP-SICOP-00174-2024 y R-DCP-SICOP-00716-2024).

Como segundo aspecto, se tiene por demostrado que la recurrente aportó junto con su oferta certificación notarial de su representada, emitida por la Notaria Pública Maribelle Chavarría Vega, certificación de las quince horas, quince minutos, del 08 de octubre de 2024, en el cual se indica que la representación judicial y extrajudicial de la empresa corresponde al presidente, secretario y tesorero, actuando conjunta o separadamente y se señala que el presidente es el señor Juan Andrés Gurdíán Bond, secretario Alberto David Gurdíán Bond, y como tesorero Raúl José Gurdíán Bond, y que además Grupo PASQUI S. A. es accionista en ambas empresas (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / [ 3. Almacén A Dora Heredia Sociedad Anónima] / Consulta de Ofertas / OFERTA 2024LY-000007-0005300001 1 FINAL.zip / Documentos Legales / Cert. Almacén A. Dora Heredia S. A. (2)). Por su parte, en la certificación de la empresa Grupo TLA S. A., emitida por la Notaria Pública Maribelle Chavarría Vega, certificación de las trece horas del 15 de noviembre de 2024, consta que las mismas 3 personas ocupan los mismos puestos que en Almacén A Dora Heredia S. A. y que además Grupo PASQUI S. A. es accionista en ambas empresas (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / [ 4. Grupo TLA Sociedad Anónima] / Consulta de Ofertas / Oferta Grupo TLA.rar / Documentos Legales / Anexo Documentos Legales). De esta forma, se tiene que ambas empresas comparten los miembros de la Junta Directiva, por lo que se estaría configurando una relación administrativa significativa.

En ese sentido, estima esta División que dicha documentación resulta suficiente para concluir, tal y como lo señala la Administración, que se está ante un grupo de interés económico, a diferencia de lo señalado por la recurrente que afirma únicamente para desvirtuar la decisión de la Administración que ambas empresas tienen una gestión administrativa completamente independiente, sin ninguna fundamentación o prueba al respecto. Por lo cual, no ha logrado la apelante demostrar cómo al momento de la apertura de ofertas no existía relación administrativa entre ambas empresas, ni ha demostrado que para dicha apertura la Junta Directiva no era la misma para ambas empresas (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / Fecha/hora de apertura de ofertas / 22/11/2024 14:00). En suma, no aporta prueba con la que logre demostrar que ambas empresas no son parte de un mismo grupo de interés económico y que por lo tanto no lleva razón la Administración en la decisión de la exclusión de la oferta por ese motivo, siendo que no resulta suficiente simplemente afirmar que ambas empresas tienen una gestión administrativa completamente independiente sin ningún tipo de sustento o justificación.

Aunado a lo anterior, no ha demostrado la apelante cómo al momento de presentar la oferta no se está incumplimiento con lo señalado en el Artículo 126 del RLGC que cita: **“Artículo 126. Participación única en cada procedimiento de contratación. Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública”**. (El subrayado no es original)

Es así como, no resulta procedente tampoco lo señalado por la recurrente de que la configuración de la condición de grupo de interés económico se haya superado o se eliminara con el hecho de que se haya retirado la oferta de la empresa Grupo TLA S. A, dado que tal y como lo indica el numeral antes citado existe la obligación de participación única en cada procedimiento de contratación, debiendo presentar una única oferta tratándose de las personas jurídicas que conforman un mismo grupo de interés económico. Lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que ambas empresas miembros del grupo de interés económico presentaron ofertas en el presente procedimiento de contratación pública, tenían conocimiento de esta situación y conllevaba a generar una ventaja indebida.

Sumado a lo anterior, tampoco es atendible la solución que presenta la recurrente para eliminar su inelegibilidad con el simple hecho de que se retire una oferta, en virtud de que la Administración ya había realizado la evaluación de las ofertas, los estudios correspondientes y emitido el criterio sobre las mismas, teniendo un cuadro fáctico a ese momento sobre la condición de las ofertas presentadas al concurso.

Por ende, al configurarse la existencia de un grupo de interés económico para la apertura de ofertas entre las ofertas antes mencionadas, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y en consecuencia, la oferta debe ser descalificada, tal y como la Administración realizó. Tal y como se explicó líneas arriba, la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración, siendo que no hay evidencia de que para la apertura de ofertas no existiera relación administrativa significativa entre las sociedades en cuestión, lo que trae como conclusión final que el recurso debe ser **rechazado** al no tener la apelante legitimación para recurrir, siendo que las razones de exclusión no han sido desvirtuadas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2025 14:04	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2025 14:09	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2025 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00437-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/03/2025 14:36